

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ADOLFO LEON PIZARRO TELLO
DEMANDADO: MARTHA JANETH RIAÑO ACOSTA
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer. RAD: 2023-00050-00

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1149

Revisada como ha sido la demanda se tiene que por medio de la Escritura Pública No. 2.763 de fecha 8 de agosto de 2017, la señora Martha Janeth Riaño Acosta, ante el Sr. Notario Veintitrés del Círculo de Cali constituyó Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a la señora Myrian Vásquez Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 38.969.347.

Posteriormente, la señora Myrian Vásquez Luna cede, endosa y traspasa la mencionada hipoteca con las mismas condiciones y con iguales garantías a favor de del señor Adolfo León Pizarro Tello.

Que, con ocasión al incumplimiento de los pagos, el señor Adolfo León Pizarro Tello a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora Martha Janeth Riaño Acosta.

Que por cumplir los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a través del auto 262 del 09 de marzo de 2023 y con ello se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-90915 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; comunicación que se hizo a través del oficio No. 154 del 14 de marzo del año en curso.

En respuesta al oficio, la entidad comentada manifestó que no inscribía la medida con ocasión a que *“en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y 593 del C.G.P)”*

En disidencia con lo anterior, el libelista manifestó que, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el mismo goza de prelación legal por lo que habrá de aplicarse las reglas que señala el artículo 468, Numeral 6° del CGP

Ahora bien, es cierto que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, presentó una nota devolutiva donde manifiesta que se abstiene de inscribir la medida citando simplemente los artículos 33 y 34 que a su tenor literal dice:

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ADOLFO LEON PIZARRO TELLO
DEMANDADO: MARTHA JANETH RIAÑO ACOSTA
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00050-00

“ARTÍCULO 33. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares

ARTÍCULO 34. EFECTOS DEL EMBARGO. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes”.

Conforme a la norma en cita, se tiene que revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-90915 en verdad no se observa o por lo menos este despacho no evidencia que haya registros o anotaciones de esa naturaleza que permitan válidamente abstenerse de inscribir el embargo solicitado mediante oficio No. 154 del 14 de marzo del año en curso.

En tal sentido se hace necesario requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que aclare o amplíe su respuesta indicando con precisión donde se encuentra la anotación a la que hace referencia la norma comentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva aclarar o ampliar los motivos porque no se inscribió la medida decretada mediante oficio N. 154 del 14 de marzo del año en curso, especificando en donde se encuentra las anotaciones de que trata los artículos 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 como quiera que a simple viste las mismas no aparecen evidenciadas en la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ |

01